

San Francisco de Campeche, Campeche, 16 de noviembre de 2022



DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

La que suscribe Diputada **Elisa María Hernández Romero**, integrantes del Grupo Legislativo de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 52, 1276, 1500 y 1535 Bis del Código Civil del Estado de Campeche y se Adicionan Diversas Disposiciones al Código Civil del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad familiar nos muestra que es imposible percibir a la familia como aquella que solamente tiene su origen en el matrimonio, en virtud de que existen núcleos familiares que son creados a través de voluntades particulares, en las que no tiene injerencia un representante del Estado, y sin embargo, requieren de protección legislativa por formar parte de la sociedad.

De acuerdo a datos del Censo de Población y Vivienda 2020¹, el 20% de las parejas a nivel nacional viven en unión libre², de ese total el 16.7% son integrantes de la Comunidad LGBT+. En ese sentido, es necesario articular desde el estado políticas públicas capaces de permear así como de proteger las garantías constitucionales y los derechos humanos de todas y todos los ciudadanos.

Es necesario comprender que la figura del concubinato, así como el goce de los derechos más elementales establecidos constitucionalmente para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, el derecho a la protección médica o la certeza laboral, no

¹ INEGI. Estadísticas a Propósito del 14 De Febrero. Datos Nacionales. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado De Prensa Núm. 114/21. México, 2021. Puede consultarse en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14FEB21.pdf

² Nota aclaratoria. Para efectos de esta iniciativa y de acuerdo con la ENDISEG 2021, la Unión libre se considerará como sinónimo para referirnos al Concubinato: INEGI. Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual Y De Género (ENDISEG) 2021. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México, 2021. Puede consultarse en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf

deben corresponder en forma exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de términos tradicionales.

La Constitución Política Federal en su artículo 1º enuncia que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, preferencias sexuales o el género, además menciona que será una obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además en el artículo 4º se establece que tanto el varón como la mujer gozan de igualdad plena ante la ley y las instituciones del Estado, asimismo se refiere que el Estado a través de sus instituciones tiene la obligación de organizar y proteger el desarrollo de la familia.

El texto constitucional si regula el derecho al libre desarrollo de la personalidad, mismo que implica la posibilidad de que las personas puedan elegir libremente su preferencia sexual, además, les da la posibilidad de decidir unirse o no a otra persona para formar una familia bajo la figura jurídica que consideren apropiada, trátase de matrimonio o concubinato, sociedades de convivencia, entre otras.

De lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, reconoció que la correcta interpretación del mandato de protección familiar contenido en la Constitución implica entender a la familia como realidad social. Es decir, la protección constitucional a la familia se extiende a todas sus formas y manifestaciones, no únicamente a las constituidas por medio del matrimonio.

El acceso al concubinato, al igual que el matrimonio constituye en realidad un derecho que da acceso a otros derechos, dado que en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al concubinato, entre los que destacan⁴:

- I. Beneficios fiscales;
- II. Beneficios de solidaridad;
- III. Beneficios por causa de muerte de uno de los concubinos;
- IV. Beneficios de propiedad;
- V. Beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y

³ Treviño Sofia, Roldán Omar y Rubio Isabel. Concubinato y uniones familiares. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho y Familia, Cuadernos de Jurisprudencia Núm. 4 Puede consultarse en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf

⁴ Treviño Sofia, Roldán Omar y Rubio Isabel. Concubinato y uniones familiares. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho y Familia, Cuadernos de Jurisprudencia Núm. 4 Puede consultarse en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf

VI. Beneficios migratorios

Es importante entender que la regulación integral de otras formas de organización en el ámbito familiar independientes del matrimonio son claves para el respeto no sólo del derecho al libre desarrollo de la personalidad sino también para la protección de los principios de igualdad, solidaridad familiar y certeza jurídica así como económica.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; por lo que su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.⁵

Por lo que el Estado debe proteger a cada uno de los miembros de la sociedad, respetando su tendencia evolutiva aun cuando las circunstancias sean cambiantes, las instituciones deben posibilitar que todos los sectores de la sociedad, se vean protegidos y tengan un libre acceso no solo a las formas particulares de convivencia, sino a la seguridad social, certeza jurídica y estabilidad económica.

Finalmente, esta iniciativa tiene por objeto la introducción de la figura del concubinato homoparental en el Código Civil de nuestro Estado con la finalidad de seguir abonando a la protección de los derechos humanos, así como brindar certeza jurídica, económica y política a todas y todos los ciudadanos en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, 1276, 1500 Y 1535 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 52, 1276, 1500 y 1535 Bis del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 52.- Los actos y actas del estado civil relacionados con un Oficial del Registro, con su cónyuge, **la concubina o el concubinario**, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil.

⁵ De La Fuente, Francisco. La Seguridad Social a Parejas del Mismo Sexo en la República Mexicana. Universidad de Buenos Aires. Argentina, 2015. Puede consultarse en: <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/04/De-La-Fuente-Linares-La-seguridad-social-a-las-parejas-del-mismo-sexo-en-la-República-Mexicana.pdf>

Los actos y actas del estado civil relacionados con el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil, con su cónyuge, **la concubina o el concubinario**, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, serán autorizados por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Art. 1276.- ...

I. a IV. ...

V. A la **persona** con quien el testador vivió como si fuera su **esposo o esposa**, durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. **La concubina o el concubinario** sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias **los o las** concubinas, ninguna de **ellos o ellas** tendrá derecho a alimentos;

VI. ...

Art. 1500.- ...

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado y, en los casos que este Código determine, **el concubinario o la concubina**;

II. ...

CAPÍTULO VII
DE LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA O DEL CONCUBINARIO

Artículo. 1535 Bis.- La **persona** con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su **cónyuge** durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si **el concubinario o la concubina** concurre con hijos o descendientes de ulterior grado del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1523;

II. ...

III. Si concurre con parientes colaterales hasta dentro del segundo grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes de ésta;

IV. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta dentro del segundo grado, **el concubinario o la concubina** sucederá en todos los bienes;

V. Si al morir el autor de la herencia tenía **varios o varias** concubinas, en las condiciones mencionadas en el principio de este capítulo, sólo heredará aquella con quien haya procreado;

si no tuvo hijos con ninguna, o los tuvo con todas o sólo con alguna de ellas, ninguna de las concubinas o concubinarios heredará.

Artículo Segundo.- Se adiciona el Título Quinto Bis, denominado, "Del Concubinato" y Capítulo I, denominado "Disposiciones Generales", con los artículos del 308 bis al 308 sépties; Capítulo II, denominado, "De los Derechos y Obligaciones Emanados del Concubinato", con los artículos del 308 octies al 308 Sexdecies para quedar como sigue:

**TITULO QUINTO BIS
DEL CONCUBINATO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 308 Bis.- El concubinato es la unión entre dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida de manera pública y común como cónyuges durante dos años continuos o más. Se considera también concubinato cuando hubieren procreado entre sí algún hijo o hija.

Art. 308 Ter.- Para que el concubinato nazca jurídicamente, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente, en los términos previstos en el artículo que antecede.

Art. 308 Quáter.- Las obligaciones y derechos del concubinato se equiparán en igualdad a las del matrimonio, por lo que ambas partes deben acordar conjuntamente todo lo relativo a la educación, salud, alimentación, desarrollo y demás atenciones que demanden las hijas e hijos, así como a su domicilio o la administración de los bienes.

Art. 308 Quinquies.- Si una misma persona hace vida en común de manera notoria y permanente con varias personas, independientemente de la duración de estas uniones y de que haya descendencia en las mismas, no se nace jurídicamente, en ningún caso, el concubinato. Esto, sin perjuicio de que se reconozcan a los hijos o hijas de esas uniones.

Art. 308 Sexies.- Los bienes adquiridos durante el concubinato, se someterán a las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes.

Art. 308 Septies.- Son causas para el término del concubinato las siguientes:

- I. Por acuerdo mutuo entre ambas partes;
- II. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre y cuando dicha ausencia se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada; y

III. Por el fallecimiento de alguno de los concubinos.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONCUBINATO

Art. 308 Octies.- En lo que concierne a los derechos y obligaciones emanados del concubinato, es aplicable lo relativo al matrimonio, siempre y cuando este sea compatible con la naturaleza del concubinato.

Art. 308 Nonies.- Las hijas e hijos nacidos de una relación de concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos en un matrimonio.

Art. 308 Decies.- Los concubinos tienen las obligaciones que este Código establece para sus hijas e hijos. Mismas obligaciones que no se extinguen con la terminación del concubinato por alguna de las causales enlistadas en el artículo 308 Septies.

Art. 308 Undecies.- Los concubinos tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a la educación, salud, alimentación, desarrollo y demás atenciones que demanden las hijas e hijos bajo los términos que este Código establece, tomando en cuenta la carga, la forma, las posibilidades y la proporción que se acuerde entre ambas partes.

Ante la imposibilidad para trabajar o carecer de bienes propios por una de las partes, el otro será quien responda íntegramente por esos gastos.

Art. 308 Duodecies.- Los derechos y obligaciones que emanen del concubinato, serán siempre iguales para la pareja, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 308 Terdecies.- La concubina o el concubinario que exclusivamente desempeñe el trabajo en el hogar o se dedique al cuidado de los hijos o hijas tiene el derecho a que dichas horas labores sean consideradas como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Art. 308 Quaterdecies.- Según sea el caso, la concubina o el concubinario, tienen derecho a que el juez resuelva el pago de alimentos a su favor, esto cuando se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar, al cuidado de los hijos o hijas, o bien, que con los bienes con los que cuente, no pueda responder a sus necesidades básicas, que carezca de éstos o que esté imposibilitado para trabajar.

En todo caso el juez debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de la concubina o del concubinario;
- II. La posibilidad de acceder a un empleo;
- III. Duración del concubinato;

- IV. Medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades; y
- V. Las demás obligaciones que, en su caso, tenga la concubina o el concubinario considerado como deudor.

Art. 308 Quince.- El derecho a los alimentos se puede extinguir con la muerte del beneficiario o bien, en caso de que la concubina o el concubinario acreedor deje de estar en los supuestos previstos en este Capítulo.

Art. 308 Sexdecies.- Si el concubinato se llegará a prolongar hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario sobreviviente tiene derecho a heredar en la misma proporción y condiciones que un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición establecidos en el presente Código.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA